

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO No 318

Santiago de Cali, 27 de marzo de 2023

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501020180047103
Demandante	Leonardo Ángel Arboleda
Demandada	Colpensiones y Protección S.A.

De conformidad con el artículo 83 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, en armonía con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Se informa que, en el presente asunto se señalará como fecha de sentencia el día 31 de marzo de 2023, fecha en la que se publicará de manera escrita su texto completo en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-014-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/166>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 8

(Aprobado mediante Acta del 22 de marzo de 2023)

Proceso	Auto Ordinario
Demandante	Eliana Maritza Vega Salgado
Demandada	Colpensiones y Porvenir S.A.
Radicado	760013105017201700210-01
Tema	Excepción previa de Falta de agotamiento de la vía gubernativa
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 27 de marzo de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los **Magistrados María Isabel Arango Secker, Natalia María Pinilla Zuleta y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto 3588 del 20 de noviembre de 2018, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Eliana Maritza Vega Salgado** contra **Colpensiones y Porvenir S.A.**

ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante, que se declare la nulidad de traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, al Régimen de Ahorro Individual administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por no haber cumplido esta última con sus obligaciones legales y contractuales referentes al suministro de la información necesaria y completa, con las ventajas y desventajas para que se valide la afiliación al fondo y por ende el traslado de régimen.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali y fue admitida mediante Auto 1310 del 30 de agosto de 2017; por su lado, la demandada Colpensiones, por intermedio de su apoderado contestó oportunamente y propuso la excepción

previa, que denominó falta de competencia por falta de agotamiento de la vía gubernativa (f.º 53).

El Juzgado de conocimiento, fijó fecha para celebrar audiencia pública el 20 de noviembre de 2018 y en el transcurso de la misma, estando en la etapa de decisión de excepciones previas, decidió declarar probada la de falta de competencia por falta de agotamiento de la vía gubernativa, solo frente a la pretensión encaminada al reconocimiento de la pensión de vejez, por considerar que en virtud del artículo 6º del CPTSS, todas las acciones contenciosas que se pretendan iniciar en contra de una administradora pública, como es el caso de COLPENSIONES, debe estar precedida por la reclamación administrativa.

Indicó, que se aportaron peticiones elevadas por la parte demandante, concretamente frente a Colpensiones y la respuesta en la que se niega, pero que sólo se reclamó la nulidad de traslado y no la pensión pretendida. Por ende, asumió el conocimiento de la pretensión de nulidad, toda vez que sí se agotó en debida forma la misma.

Ante esta decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, bajo el argumento que, si bien es cierto la reclamación presentada ante Colpensiones fue sobre la nulidad del traslado, y que se obtuvo una respuesta negativa; en principio no se reclama el reconocimiento de la pensión de vejez para que Colpensiones sea la que pague esta prestación, lo cierto es que esa entidad al contestar la demanda, indicó que no es la encargada del reconocimiento de la pensión solicitada y la demanda fue admitida sin avizorar la situación, considera que se encuentra subsanada y además, que Colpensiones contestó de manera negativa a la pretensión y lo hace frente a la nulidad, siendo la primera pretensión que se reclama.

Por lo anterior, considera que no debe accederse a la excepción previa, toda vez que se debe tener en cuenta que el trabajador es la parte débil en los litigios, y que el derecho a la seguridad social, al mínimo vital y pensional son fundamentales a la demandante. Por su lado, la apoderada judicial del Ministerio Público, solicita que se mantenga la decisión; el apoderado judicial de Seguros Alfa, considera que se debe confirmar la providencia bajo el argumento que, si se continúa el conocimiento del proceso solo frente a la nulidad, no afecta derechos ciertos y en ese sentido, al declararse la nulidad, el afiliado puede reclamar la pensión que pretende.

El A quo, concedió en el efecto suspensivo el recurso interpuesto. Por lo que se resuelve conforme a la siguientes,

CONSIDERACIONES

Para empezar, ha de indicarse que esta corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto 3588 del 20 de noviembre de 2018, conforme el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que contempla taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 3° señala el proveído que resuelve sobre excepciones previas, lo que hace procedente el estudio del recurso formulado.

En el presente caso el Juez de instancia declaró probada la excepción de falta de competencia por falta de agotamiento de la vía gubernativa respecto de la demandada COLPENSIONES, por considerar que no se elevó reclamación ante dicha entidad para que fuera reconocida la pensión de vejez.

Al respecto, el artículo 6° del CPTSS, indica: *«Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.»*

Lo anterior significa que la aludida reclamación tiene tres finalidades, la primera, es la posibilidad que tiene la entidad pública de resolver directamente la controversia planteada por el administrado, pues es la encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos de sus afiliados para proceder al reconocimiento de la prestación que se reclame, y con ello se evita acudir a un proceso judicial, la segunda, va encaminada a la interrupción de la prescripción, para ello se precisa que, aunque si bien es cierto la pensión de vejez (en este caso) es imprescriptible, no es menos cierto que sus mesadas sí pueden resultar afectadas por este fenómeno.

Y, el tercero, es un requisito de procedibilidad, en razón a esto, se da pie para que, de negarse el derecho por parte del fondo de pensión, el afiliado pueda demandar a través de la jurisdicción ordinaria laboral y, por ende, esté bajo competencia del Juez laboral el conocimiento del asunto, y es quien conocerá y dirimirá la pretensión que debe guardar congruencia tanto en la reclamación como en el escrito de demanda.

Al respecto, La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL8603 de 2015, señaló que: *“En efecto, en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, la Corte adoctrinó: Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones*

del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e incluso, se violaría el principio de lealtad procesal”.

En relación a lo anterior, al descender al caso bajo estudio, y en consonancia con lo expresado por el a quo, es preciso indicar que, no se observa en el plenario la reclamación administrativa frente al reconocimiento de la pensión de vejez, pero lo que sí se encuentra es la elevada por la demandante el 22 de marzo de 2017, mediante la cual se solicita que se declare la nulidad y se efectúe el traslado de los aportes, y la negativa de Colpensiones visible a folio 17.

Aunado a lo anterior, la sala no pierde de vista por un lado, que en efecto lo que se pretende en la demanda es tanto que se declare la nulidad de traslado (interpretado por la Sala como ineficacia de traslado), como el reconocimiento de la pensión de vejez y que este último se trata de un derecho que encarna derechos conexos como lo es el de la salud, seguridad social, mínimo vital, entre otros, sin embargo, al no darse cumplimiento al requisito de procedibilidad que exige la norma antes mencionada, no es posible que el Juez de primer grado asuma el estudio y conocimiento de esta pretensión.

Y por otro lado, tampoco desconoce este Tribunal que lo primero que debe declararse es la nulidad de traslado (interpretado como ineficacia de traslado), para poder estudiar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, sin embargo, se considera que no es del todo cierto que de no conocerse y decidirse sobre esto último, se vulneren o se desconozcan derechos fundamentales a la actora, toda vez, que si así lo considera el apoderado judicial, debió dar cumplimiento a las exigencias normativas en tiempo.

En términos generales, al no existir reclamación previa ante Colpensiones frente al reconocimiento de la pensión de vejez, no es posible que la demanda sea encaminada por esta senda, pues de suyo vulneraría el derecho de defensa y contradicción de las partes en litis, además, es claro que debe existir congruencia entre las peticiones expuestas en la reclamación administrativa -que no se hizo- y las contenidas en la demanda, en la medida que ésta última debe ejercer como máximo, las pretensiones que el interesado debió formular en aquella.

Es así, que al ser Colpensiones una entidad pública, es obligación irrefutable que previamente se agote la vía gubernativa, para luego proceder a presenta demanda ordinaria.

Conforme todo lo expuesto, en vista de que en el plenario no se encuentra demostrada la reclamación administrativa ante la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, tal como lo expresó el juzgador de primer grado, el proceso

deberá continuarse sólo frente al estudio de la nulidad de traslado solicitada. Por ende, se confirmará la decisión proferida por el Juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto 3588 del 20 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

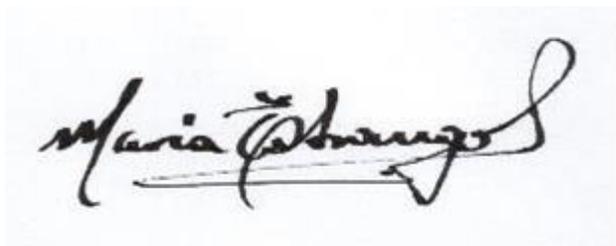
SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen.

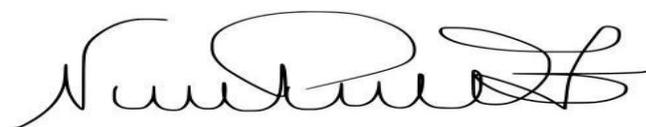
Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO No 315

Santiago de Cali, 27 de marzo de 2023

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500220180025801
Demandante	José Fredy Ortega Cruz
Demandada	Colpensiones

De conformidad con el artículo 83 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, en armonía con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Se informa que, en el presente asunto se señalará como fecha de sentencia el día 31 de marzo de 2023, fecha en la que se publicará de manera escrita su texto completo en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-014-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/166>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO No 321

Santiago de Cali, 27 de marzo de 2023

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500320200039401
Demandante	Dulfay Valencia Moreno
Demandada	Colpensiones

De conformidad con el artículo 83 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, en armonía con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Se informa que, en el presente asunto se señalará como fecha de sentencia el día 31 de marzo de 2023, fecha en la que se publicará de manera escrita su texto completo en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-014-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/166>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO No 317

Santiago de Cali, 27 de marzo de 2023

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500720210018901
Demandante	Rosember Cardona Giraldo
Demandada	Colpensiones

De conformidad con el artículo 83 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, en armonía con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Se informa que, en el presente asunto se señalará como fecha de sentencia el día 31 de marzo de 2023, fecha en la que se publicará de manera escrita su texto completo en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-014-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/166>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO No 325

Santiago de Cali, 27 de marzo de 2023

Proceso	Ordinario
Radicado	760013105008202100040-01
Demandante	VERÓNICA CUNDUMI DE CUNDUMI
Demandada	INGENIO RIOPAILA S.A. Y OTRO

De conformidad con el artículo 83 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, en armonía con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Se informa que, en el presente asunto se señalará como fecha de sentencia el día 31 de marzo de 2023, fecha en la que se publicará de manera escrita su texto completo en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-014-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/166>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO No 326

Santiago de Cali, 27 de marzo de 2023

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501120210034501
Demandante	César Augusto Siza Gutiérrez
Demandada	Colpensiones y Porvenir S.A.

De conformidad con el artículo 83 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, en armonía con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Se informa que, en el presente asunto se señalará como fecha de sentencia el día 31 de marzo de 2023, fecha en la que se publicará de manera escrita su texto completo en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-014-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/166>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO No 319

Santiago de Cali, 27 de marzo de 2023

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501220190067001
Demandante	Edda Lucía Rodríguez Castro
Demandada	Colpensiones y Porvenir S. A.
Litis consorte necesario	Seguros de Vida Alfa S.A.

De conformidad con el artículo 83 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, en armonía con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Se informa que, en el presente asunto se señalará como fecha de sentencia el día 31 de marzo de 2023, fecha en la que se publicará de manera escrita su texto completo en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-014-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/166>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO No 320

Santiago de Cali, 27 de marzo de 2023

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501520170048501
Demandante	Ruby Vargas Góngora
Demandada	Junta Nacional de Calificación de Invalidez

De conformidad con el artículo 83 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, en armonía con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Se informa que, en el presente asunto se señalará como fecha de sentencia el día 31 de marzo de 2023, fecha en la que se publicará de manera escrita su texto completo en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-014-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/166>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO No 323

Santiago de Cali, 27 de marzo de 2023

Proceso	Ordinario
Radicado	760013105015202100110-01
Demandante	MÓNICA STELLA ZAMUDIO TOVAR
Demandada	COOMEVA EPS

De conformidad con el artículo 83 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, en armonía con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Se informa que, en el presente asunto se señalará como fecha de sentencia el día 31 de marzo de 2023, fecha en la que se publicará de manera escrita su texto completo en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-014-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/166>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL****AUTO 324**

Santiago de Cali, 27 de marzo de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	VERÓNICA CUNDUMI DE CUNDUMI
Demandada	INGENIO RIOPAILA S.A. Y OTRO
Radicado	760013105008202100040-01
Decisión	Niega impedimento

Dentro del proceso de la referencia, corresponde a esta sala dual, resolver el impedimento manifestado por la honorable Magistrada integrante de la Sala Quinta de Decisión Laboral, Dra. María Isabel Arango Secker, a través del cual indicó haber apoderado y representado en múltiples procesos además de brindar asesorías y conceptos sobre diversos asuntos a la sociedad RIOPAILA AGRÍCOLA S.A., una de las demandadas en el proceso de marras, por lo que se declara impedida para conocer el presente asunto conforme a la causal contemplada en el numeral 12° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, se debe determinar si la causal de impedimento formulada tiene justificación para establecer, si debe separarse del conocimiento del presente asunto a la Honorable Magistrada, ello teniendo en cuenta que el impedimento lo que busca es la integridad e independencia del Juez frente al litigio asignado, es por esta razón que su declaratoria es restringida y procede cuando en efecto, se ve comprometida la imparcialidad.

Ahora bien, se advierte que la causal invocada por la Magistrada Dra. Arango Secker para separarse del conocimiento del presente asunto, se debe a que brindó asesorías y conceptos sobre diversos asuntos además de haber apoderado y representado a la sociedad RIOPAILA AGRÍCOLA S.A., causal que considera la sala, no cumple a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 140 del Código General del Proceso, pues este hecho por sí solo no genera potencialidad de sustraerse del conocimiento de todos los asuntos que se susciten contra la sociedad RIOPAILA AGRÍCOLA S.A., en razón a que la norma prevé es la separación del proceso ante el interés en el mismo, situación que no se encuentra probada

en este caso, máxime cuando no se tiene certeza del periodo durante el cual fue apoderada y asesora de la señalada sociedad.

Lo anterior cobra sustento con los múltiples pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos en una providencia que si bien es cierto lo fue en sede de tutela,¹ no es menos cierto que en su contenido rememora pronunciamientos sobre el tema en otros autos emanados de la misma Corporación.

En consecuencia, se concluye que el impedimento planteado por la Honorable Magistrada María Isabel Arango Secker, no se encuentra encasillado dentro de las causales para proceder a su aceptación y su separación del asunto, pues no se infiere que exista un interés actual y directo de su parte que afecte su imparcialidad.

En mérito de lo expuesto la sala dual Quinta de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

Primero: NO ACEPTAR el impedimento de la magistrada Dra. María Isabel Arango Secker, para separarse del presente proceso.

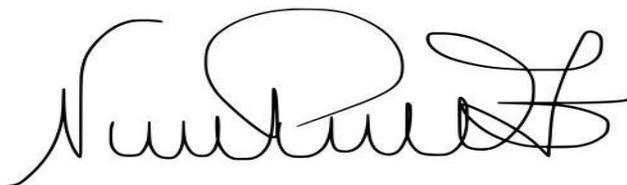
Segundo: NOTIFICAR el presente proveído a la magistrada Dra. María Isabel Arango Secker.

Tercero: Se incorpora la presente decisión al expediente y se **ORDENA** la notificación a las partes que conforman la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
Magistrada

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, radicación 88057. Magistrado Gerardo Botero Zuluaga.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL****AUTO 322**

Santiago de Cali, 27 de marzo de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	MÓNICA STELLA ZAMUDIO TOVAR
Demandada	COOMEVA EPS
Radicado	760013105015202100110-01
Decisión	Niega impedimento

Dentro del proceso de la referencia, corresponde a esta sala dual, resolver el impedimento manifestado por la honorable Magistrada integrante de la Sala Quinta de Decisión Laboral, Dra. María Isabel Arango Secker, a través del cual indicó haber apoderado y representado en múltiples procesos además de brindar asesorías y conceptos sobre diversos asuntos a COOMEVA E.P.S., una de las demandadas en el proceso de marras, por lo que se declara impedida para conocer el presente asunto conforme a la causal contemplada en el numeral 12° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, se debe determinar si la causal de impedimento formulada tiene justificación para establecer si debe separarse del conocimiento del presente asunto a la Honorable Magistrada, ello teniendo en cuenta que el impedimento lo que busca es la integridad e independencia del Juez frente al litigio asignado, es por esta razón que su declaratoria es restringida y procede cuando en efecto, se ve comprometida la imparcialidad.

Ahora bien, se advierte que la causal invocada por la Magistrada Dra. Arango Secker para separarse del conocimiento del presente asunto, se debe a que brindó asesorías y conceptos sobre diversos asuntos además de haber apoderado y representado a COOMEVA E.P.S., causal que considera la sala, no cumple a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 140 del Código General del Proceso, pues este hecho por sí solo no genera potencialidad de sustraerse del conocimiento de todos los asuntos que se susciten contra COOMEVA E.P.S., en razón a que la norma prevé es la separación del proceso ante el interés en el mismo, situación que no se encuentra probada en este caso, máxime cuando no se tiene certeza del periodo durante el cual fue apoderada y asesora de la entidad promotora de salud.

Lo anterior cobra sustento con los múltiples pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos en una providencia que si bien es cierto lo fue en sede de tutela¹ no es menos cierto que en su contenido rememora pronunciamientos sobre el tema en otros autos emanados de la misma Corporación.

En consecuencia, se concluye que el impedimento planteado por la Honorable Magistrada María Isabel Arango Secker, no se encuentra encasillado dentro de las causales para proceder a su aceptación y su separación del asunto, pues no se infiere que exista un interés actual y directo de su parte que afecte su imparcialidad.

En mérito de lo expuesto la sala dual Quinta de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

Primero: NO ACEPTAR el impedimento de la magistrada Dra. María Isabel Arango Secker, para separarse del presente proceso.

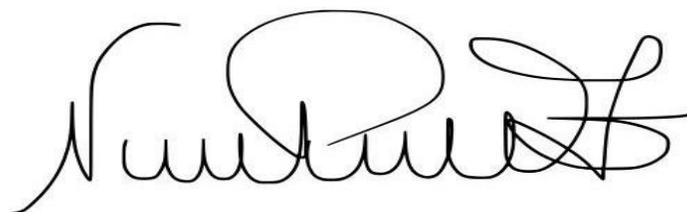
Segundo: NOTIFICAR el presente proveído a la magistrada Dra. María Isabel Arango Secker.

Tercero: Se incorpora la presente decisión al expediente y se **ORDENA** la notificación a las partes que conforman la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
Magistrada

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, radicación 88057. Magistrado Gerardo Botero Zuluaga.